

EXPTE. 13-05417385-1-1
CABALLERO EMILIANO MATIAS
EN J. 19239 CABALLERO EMILIANO MATIAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS ART S.A. S/ACCIDENTE P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la resolución dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de San Martín a fs. 44 del expediente principal.

El día 05/10/20 la parte actora interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$331053,08 en concepto de indemnización por incapacidad. Planteó la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 9017.

La accionada planteo la caducidad de la acción por cuanto el acto administrativo que da por finalizada la instancia previa es de fecha 07/11/18

La Cámara rechazó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora..

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. a) y c) del CPCCT.

Sostiene que por la tutela judicial efectiva y el principio pro actione debe resolverse en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción (arts. 8 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Que en el caso está en juego el derecho a la salud. Expresa que la decisión violenta el orden Constitucional al usurpar facultades legislativas reservadas al Congreso Nacional por tratarse de un plazo de fondo. Alega que el perjuicio es evidente porque aunque después de los 45 días que es un plazo extremadamente breve, la demanda se interpuso dentro del plazo de prescripción.

III.- Ha sostenido V.E. que la admisión formal de los recursos extraordinarios no hace cosa juzgada, por lo que nada impide su revisión al analizar los aspectos sustanciales de los mismos. (L.S 335-108).

Los artículos 151 y 160 del C.P.C. (hoy art. 145 del C.P.C.C.T.), cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., circunscribe la procedencia del recurso de inconstitucionalidad a una especie de resoluciones judiciales: las que pongan término en forma irreversible, en las instancias ordinarias, a una cuestión. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos, esto es aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13). V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Se ha sostenido que: Es imprescindible para la procedencia formal de los remedios extraordinarios, que la resolución impugnada sea definitiva, conforme a los artículos 147 y 151 y concordantes del Código Procesal Civil y atento a la jurisprudencia constante de esta Corte si la decisión en recurso era revisable en la instancia ordinaria por medio del recurso de reposición y éste no se ha interpuesto mal puede sostenerse que se ha cumplido con el requisito de definitividad. (LS386-003).

El art. 83 del C.P.L. establece que: Las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la Cámara que afecten derechos de las partes, serán recurribles ante el Tribunal. El recurso de reposición procederá también en contra de los autos del Tribunal a fin de que el mismo lo revoque por contrario imperio. El recurso será fundado y deberá deducirse dentro de los dos días de dictado, o acto seguido, si la resolución fuera en audiencia, en cuyo caso se resolverá sin substanciación y de inmediato. La revocatoria no tiene efectos suspensivos y la resolución causa ejecutoria. Las causas para interponerlo son amplias, en tanto pueden fundarse en vicios in procedendo o in iudicando contra los decretos y autos del Tribunal Laboral. (L.S. 213-410). Por ello, siendo la decisión revisable en la instancia ordinaria por medio del recurso de reposición, si éste no se ha interpuesto mal puede sostenerse que se ha cumplido con el requisito de definitividad requerido en el artículo 151 del CPC, y este fundamento es suficiente para rechazar el remedio extraordinario en estudio, por no haberse agotado la instancia ordinaria.

En consecuencia de lo expuesto y en su mérito, la resolución impugnada no es definitiva, en razón de que no se interpuso contra ella el recurso de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral.

IV. Para el caso de que V.E. no comparta el criterio en el aspecto formal, teniendo en consideración que V.E. **ha convocado a Tribunal Plenario a efectos de expedirse sobre la siguiente pregunta: ¿Es inconstitucional e inconveniente el art. 3 de la Ley Provincial 9.017?** y que allí se dispuso **la suspensión de los procedimientos** en los autos N° 13-05340332-2/1 caratulados “Provincia A.R.T. S.A. en J° 161.169 “Abaca, Roxana Carina c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ accidente” (161.169) p/ recurso extraordinario provincial” y que la doctrina legal que de allí emane “resultará de obligatoria aplicación para sus Salas y para los Tribunales inferiores, hasta que sea modificada de igual manera” (art. 151 C.P.C.C. y T.), se difiere el dictamen hasta tanto ese Címero Tribunal se pronuncie al respecto.

Oportunamente solicito se corra nueva vista.

Despacho, 21 de abril de 2022



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General